

17/ 7/ 95

REGLAMENTO (CE) Nº 1628/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1995

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 3846/87 y los Reglamentos (CE)
nºs 429/95, 720/95 y 950/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1528/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 836/95⁽⁴⁾, estableció, sobre la base de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 440/95 de la Comisión⁽⁵⁾ ha modificado esa nomenclatura; que se ha podido comprobar que la descripción utilizada para la avena despuntada es demasiado restrictiva; que es conveniente, pues, modificarla;

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 429/95⁽⁶⁾, 720/95⁽⁷⁾ y 950/95 de la Comisión⁽⁸⁾ han fijado, respectivamente, para los meses de marzo, abril y mayo de 1995 las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que se ha cometido un error en el Anexo de estos tres últimos Reglamentos omitiendo el código de producto 1104 22 10 100; que es necesario, por tanto, modificar dichos Reglamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el sector 3 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87, los datos correspondientes al código NC 1104 22 99 se sustituyen por los siguientes:

• 1104 22 99	— — — Los demás :	
	— — — — Avena despuntada	1104 22 99 100 •

Artículo 2

1. En el Anexo del Reglamento (CE) nº 429/95, se añaden el código de producto 1104 22 10 100 y, como importe de la restitución correspondiente, 121,49 ecus/t.

2. En el Anexo del Reglamento (CE) nº 720/95, se añaden el código de producto 1104 22 10 100 y, como importe de la restitución correspondiente, 103,20 ecus/t.

3. En el Anexo del Reglamento (CE) nº 950/95, se añaden el código de producto 1104 22 10 100 y, como importe de la restitución correspondiente, 102,24 ecus/t.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El artículo 2 será aplicable a solicitud de los interesados a partir de la fecha de entrada en vigor respectiva de los Reglamentos (CE) nºs 429/95, 720/95 y 950/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 20. 4. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 37.

⁽⁶⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 30.

⁽⁸⁾ DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 10.